



PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

**“ARTÍCULO 98: Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.**

**PARÁGRAFO 1º.** Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte

**PARÁGRAFO 2º.** Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

**PARÁGRAFO 3º. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más del doble de su peso e impondrán la medida de pico y placa. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente Ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.**

**PARÁGRAFO 4º. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.**

**PARÁGRAFO 5º. El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta Ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1º.**

**PARÁGRAFO 6º: Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%.”**

**ARTÍCULO 3º: Censo.** Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para realizar un censo con el 100 % los datos de los vehículos de tracción animal y sus

propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

**ARTÍCULO 4°: Fuentes de financiación y presupuesto.** Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:

- a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.
- d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.

- f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

**PARÁGRAFO 1°:** En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los Departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.

**PARÁGRAFO 2°:** Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.

**ARTÍCULO 5°:** La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 6°:** Si durante la vigencia de la presente Ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.

**ARTÍCULO 7°: Sustitución.** Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

**PARÁGRAFO:** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.

**ARTÍCULO 8°: Tipo de vehículos.** La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y

homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.

**ARTÍCULO 9°: Beneficiarios.** Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.
- b. Contar con un animal equino o mular, una carreta de dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.
- c. El animal debe estar en buenas condiciones físicas y de salud.
- d. La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.
- e. A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción en caso de no poseerla.
- f. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.
- g. En caso de hurto del vehículo, el propietario no pierde el derecho a la sustitución. Para esto deberá radicar la debida denuncia ante las autoridades competentes y presentarla al comité de seguimiento.

**PARÁGRAFO 1°:** La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, éste deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

**PARÁGRAFO 2°:** Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

**PARÁGRAFO 3°:** No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 10°: Plan de Acción.** Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el SENA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

**PARÁGRAFO 1°:** Las administraciones distritales, municipales y departamentales, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para culminar el proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal.

**PARÁGRAFO 2°:** En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

**ARTÍCULO 11°:** Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad de manera organizada.

**ARTÍCULO 12°:** Una vez concluido el proceso de sustitución y terminado el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, exceptuando los dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13°: Vigencia.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

---

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**RICHARD ALFONSO AGUILAR V.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano

---

**JUAN CARLOS LOZADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

---

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JAIRO H. CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**CESAR AUGUSTO LORDUY M.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



---

**EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS A. JIMENEZ LÓPEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**KAREN VIOLETTE CURE C.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS F. MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**HERNANDO JOSÉ PADAUI A.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**DAIRA DE JESÚS GALVIS M.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ELOY CHICHI QUINTERO R.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**EMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República  
Partido Cambio Radical

---

**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS A. CUENCA CHAUX**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**BAYARDO G. BETANCOURT**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**OSCAR CAMILO ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CIRO FERNANDEZ NUÑEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

Así mismo, combatir la violencia y el maltrato contra los animales en cumplimiento de la normatividad internacional y nacional vigentes; dando prioridad al mandato constitucional expresado en las diferentes leyes, normas, sentencias y jurisprudencia relacionada. Esto mediante la reconversión de una actividad que afecta tanto a los animales, como a las personas que los utilizan, buscando reivindicar el papel del Estado con un proceso y unas medidas que otorguen dignidad a unos y otros.

En el mismo sentido, se busca mejorar el flujo vehicular y la disminución de los accidentes de tránsito; reducir el impacto ambiental, contribuir en el desarrollo de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) en Distritos y Municipios, desafectar las zonas verdes utilizadas para estancia de los vehículos de tracción animal, mejorar los espacios de conservación ambiental, minimizar las problemáticas de salud pública y zoonosis que genera esta actividad y disminuir la afectación que por residuos orgánicos recae en los sistemas de acueducto y alcantarillado.

La propuesta se basa en la necesidad de sustituir los vehículos de tracción animal que utilizan la fuerza de equinos y mulares para trabajo pesado, por vehículos automotores que sean aptos para carga y acordes con la geografía, malla vial y que tengan las especificaciones técnicas adecuadas, respondiendo a las características ambientales de cada Distrito y Municipio en Colombia. Así como definir la ruta de los alcaldes municipales del país, para que adopten las medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

### **II. JUSTIFICACIÓN**

Los vehículos de tracción animal son aquellos que derivan su fuerza motriz de la potencia de uno o más animales, esta actividad data desde los inicios de la

historia del transporte y su actividad fue jurídicamente consagrada hace más de 30 años en el país, por medio del Decreto 1344 de 1970 y del anterior Código de Tránsito, Ley 53 de 1989.

La actividad que realizan las personas que conducen los vehículos de tracción animal (popularmente llamados carretilleros, zorreros, cocheros, muleros, entre otros.), genera externalidades negativas en el ambiente y la sociedad. Las dinámicas cambiantes y el desarrollo de los municipios en Colombia se ha visto impulsado en las últimas décadas, lo que significa tener vías adecuadas para vehículos automotores, andenes para peatones y rutas para ciclistas; es por esto que los vehículos de tracción animal se han quedado rezagados en el tiempo, provocando hoy en día obstaculización en el flujo vehicular y accidentes de tránsito; impactos ambientales por los residuos orgánicos; falta de cultura en el transporte y la mala disposición de residuos sólidos; afectación de zonas verdes, espacios de conservación ambiental, afectación de la salud pública, zoonótica y de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con lo expuesto por Arcos O. (2012) “Es evidente que se presenta maltrato animal, extensas jornadas de trabajo, deterioro en el estado de salud de los equinos, y hasta la conducción de manera irresponsable por calles, avenidas y autopistas. No obstante, es común que personas en su mayoría de los estratos 1, 2 y 3; utilicen los servicios de estos vehículos para la disposición de escombros, mudanzas, caravanas, desfiles, entre otros”<sup>1</sup>..

En el sentido de la protección animal, el respeto establecido como cultura de vida desde la infancia, incide positivamente en la convivencia social. Por ello, puede afirmarse que la protección a los animales constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

En cuanto a la actividad económica derivada de la operación de vehículos de tracción animal, es preciso indicar que el Estado fue permisivo durante décadas y producto de ello un gran número de personas con sus familias, adquirieron carretas, caballos y los adaptaron para ser conducidos de manera unipersonal; conformando el binomio de carga que aún recorre las vías del país. Esto se convirtió en un oficio mediante el cual derivan su sustento y tanto caballo como carreta, se constituyeron en el patrimonio de muchas de estas familias.

---

<sup>1</sup> Arcos O. (2012). Acuerdo 0330 de 2012 "Por medio del cual se dictan los lineamientos de la política pública de protección y bienestar integral de la fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones". Tomado de: <http://www.concejodecali.gov.co/descargar.php?idFile=15151>

Mediante el Artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se intentó “erradicar” de circulación los vehículos de tracción animal, pero fue la Corte Constitucional quién declaró INEXEQUIBLES las siguientes expresiones del mencionado artículo: “Erradicación de los”; “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley”, y “A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.”<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional decidió declarar “EXEQUIBLE el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2º del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”. (Sentencia C-355/03).

En este contexto, es la Procuraduría General de la Nación quien durante la etapa de intervenciones previas a la mencionada sentencia, solicita que se declare exequible la norma pero que sea el Estado quien “establezca mecanismos efectivos para garantizar a los ciudadanos que venían ejerciendo esta actividad lícita, como elemento esencial para garantizar su sustento, programas alternativos que les permitan cambiar de actividad o poder realizar su trabajo con otros recursos equivalentes, teniendo en cuenta que se trata en general de poblaciones de escasos recursos, que merecen especial protección del Estado”.<sup>3</sup>. (Ramírez J. (2013).

Es entonces entendible que siendo este oficio aquel que provee del mínimo vital al dueño de la carreta y del animal, no tendría sentido de responsabilidad social ni moral, erradicar los vehículos de tracción animal dejando a numerosas familias colombianas sin su sustento, puesto que la misma Sentencia C-355/03, manifiesta que “la decisión legislativa de prohibir la circulación de tales vehículos rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas por perjudicar a un grupo específico de ciudadanos que no tienen la obligación de soportar el perjuicio ocasionado por dicha decisión”.

Teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, indica que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, además

---

<sup>2</sup> Sentencia Constitucional No. 355 de 2003.

<sup>3</sup> Ramírez, J. (2013). El proceso de construcción del marco jurídico de la protección animal en Colombia (1972-2012). Santiago de Cali: Universidad del Valle.

de lo cual protegerá “especialmente a aquellas personas que por su condición económica (...) se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)”.

2. La sentencia proferida el 23 de mayo de 2012, bajo la radicación 1999-0909 por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, indica que los animales son reconocidos como sujetos y considerados como verdaderos titulares de derechos. La ponencia base para el fallo, presentada por el magistrado Enrique Gil Botero, considera que dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso y los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
3. El Decreto 178 de enero 27 de 2012. “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario elevar lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República, adicionado algunos temas necesarios para lograr la sustitución de los vehículos de tracción animal.**

De acuerdo con lo mencionado por Diana Carolina, M. U. (2017). En su análisis comparativo entre la normatividad vigente sobre tenencia de mascotas domésticas y maltrato animal; es posible inferir que en el marco legal colombiano existen disposiciones que regulan la defensa de los animales frente a tratos crueles, normatividad poco aplicada que requiere ser socializada y actualizada.

Por esto, es deber de los legisladores y del gobierno, establecer el bienestar de los animales como parte de las acciones en pro del bienestar de una sociedad, siendo consecuente con los derechos humanos y de los animales<sup>5</sup>. De allí que el presente Proyecto de Ley busca cambiar las condiciones en que se desarrolla el oficio de maniobrar un vehículo de tracción animal, brindando especiales garantías y protección, tanto para el dueño, como para el animal, permitiendo que sea el Estado quien provea de mecanismos para ambos y en condiciones dignas para la transición y la conversión.

Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 1999-0909 del 23 de mayo de 2012, MP Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Diana Carolina, M. U. (2017). Análisis comparativo entre la normatividad vigente sobre tenencia de mascotas domésticas y maltrato animal. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

<sup>6</sup> Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018 "POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", presentado por el Partido Cambio Radical.



### III. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales

El maltrato, abandono, cautiverio y explotación de la fauna son claramente contradictorios con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los Derechos del Animal, adelantada en 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual proclama en su artículo 4 y 10<sup>7</sup>:

- Artículo 4. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.
- Artículo 10. a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

#### 2. Constitución Política de Colombia

Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79<sup>8</sup>, considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tanto no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección<sup>9</sup>, por extensión debemos mencionar ese art. 79, al igual que el art. 95 de la Constitución.

<sup>7</sup> [aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx](http://aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx)

<sup>8</sup> Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo., Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

<sup>9</sup> Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018 "POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA", presentado por el Partido Cambio Radical.

### **Artículo 79 de la Constitución:**

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **Artículo 95 de la Constitución (Numeral 8º), que dice:**

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

#### **8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;**

...”

Por jurisprudencia, la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los principios fundamentales: Derecho a un ambiente sano, derecho a la vida, el ambiente como patrimonio común y el desarrollo sostenible. Miremos con exactitud las normas que contienen estos principios:

- Artículo 49. Señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

### 3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En diferentes providencias, la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, sin duda ese estrecho vínculo entre el animal y el hombre, con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 355 de 2003.

Sobre la regulación por parte del estado a los vehículos de tracción animal por “su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental”<sup>10</sup>.

- ✓ Restricción del derecho a circular de los vehículos de tracción animal  
Legitimidad de la medida de restricción.
  - ✓ Exclusión garantiza y aumenta niveles de seguridad vial en municipios de categoría especial y de primera categoría.
  - ✓ Regulación debe tomar medidas que eviten abuso y maltrato animal.
  - ✓ Protección del Estado a personas que subsisten de este oficio.  
Alternativas de trabajo sostenible.
- Sentencia de la Corte Constitucional No.481 de 2003. Violación de la libertad de locomoción (artículo 24 de la Constitución).

“La disposición acusada implica una restricción definitiva a la libertad de locomoción de los propietarios, usufructuarios o usuarios de los servicios de transporte en vehículos de tracción animal, en el casco urbano de los municipios de categoría especial y de primera categoría. Esto viola el derecho a la libre locomoción, derecho del que son titulares todos los colombianos, y que consiste en la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional”<sup>11</sup>.

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 487 de 2003.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 355 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No.481 de 2003

Demanda en la que se reclama derecho a la igualdad por parte de los carretileros.

- Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio 26 de 2017.

Define a los animales como "seres sintientes", que les otorgar prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el estado, como consecuencia de un criterio unánime que ha hecho carrera en el mundo, en donde se busca la conservación del universo, garantizándose la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de una visión "ecocéntrica - antrópica" dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional<sup>12</sup>.

#### 4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

- Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

Reconoce a los animales como sujetos de Derecho. Y menciona que, "Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostenten su guarda material"<sup>13</sup>.

#### 5. Marco legal

- Código Civil Colombiano<sup>14</sup>

Artículo 654. Las cosas corporales<sup>15</sup>. "Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio 26 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

<sup>14</sup> LEY 84 DE 1873 -CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA-. (26 de mayo). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

<sup>15</sup> Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados. “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Artículo 695. Propiedad de animales bravíos. “Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 688”

- Ley 5 de 1972 “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.

Y el Decreto 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5 de 1972, que en su artículo tercero dice:

“Artículo 3. Parágrafo. Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares anti-higiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado”.

- Ley 9 de 1979 “Por la cual se crea el Código Nacional Sanitario, Títulos VII y XI, Art. 488 y 592, sobre vigilancia y control epidemiológico y control de zoonosis”.
- Y su Decreto 2257 de 1986 que reglamenta la Ley 9 de 1979 “Por el cual se reglamenta el Título VII y XI de la Ley 9 de 1979 (Art. 34, 51, 52 y 75) en cuanto a la investigación, prevención y control de zoonosis”.

- Ley 84 de 1989 o “Estatuto Nacional de Protección Animal”

Artículo 1. Mediante esta Ley se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales. b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia. c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales. d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales. e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Como consecuencia, se establecen unos deberes de los propietarios para con sus animales y de todo ciudadano para con ellos, con sanciones para quienes los infrinjan o incumplan:

De los deberes para con los animales:

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal entre otros: a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene. b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte. c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de

daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas. De la crueldad para con los animales.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

- Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito.

Artículo 97. Movilización de animales. Señala que los animales sueltos en las vías públicas serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro, ordena la creación de cosos o depósitos en cada municipio y establece que los inmuebles destinados a este objetivo deben tener áreas especializadas para especies menores, mayores y silvestres.

Artículo 98. Vehículos de tracción animal. Fija el término de un (1) año para prohibir el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, con excepción de aquellos vehículos destinados al turismo. Determina que, para los conductos de dichos vehículos, las alcaldías en asocio con el SENA deben promover actividades alternativas y sustitutivas.

Modificado mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 que determinó:

“Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.

Esta ley reglamento en el tema que nos ocupa mediante el Decreto 178 de 2012, derogatorio del decreto número 1666 de 2010, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal”, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar

e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

En cumplimiento de la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.

En desarrollo del inciso y del parágrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.

Artículo 2°. La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

Artículo 4°. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos– en su jurisdicción.
2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.
3. Adelantar programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas u otras actividades alternativas, dirigidos a los conductores de estos vehículos.
4. Establecer, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a las condiciones, procedimientos y programas para la recepción de los vehículos de tracción animal –carretas y semovientes como un conjunto– que garantice las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales y la desintegración de la



carreta. Para la ejecución de esta actividad, podrá celebrar acuerdos con asociaciones defensoras de animales o entidades sin ánimo de lucro o desarrollar programas de adopción para actividades agropecuarias que garanticen la conservación, cuidado y mantenimiento de los semovientes.

5. Establecer mecanismos de control que permitan garantizar el cumplimiento de la entrega material de la carreta y del semoviente a quien para este efecto haya determinado la autoridad municipal o distrital.
6. Llevar un registro detallado que identifique plenamente a los conductores que resultaren del programa de sustitución.

Artículo 5°. La inspección, vigilancia y control de los programas de sustitución de que trata el presente decreto, estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales o distritales”

#### **IV. ANTECEDENTES DE PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN EN COLOMBIA**

En la ciudad de Bogotá D.C., se adelantó el proceso mediante el Decreto 0440 de 2013. “Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, Santiago de Cali cuenta con el Acuerdo 0330 de 2012 “Por medio del cual se establecen los Lineamientos de la Política Pública de Protección y Bienestar Integral de la Fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones” que en su Artículo 8, numeral 14.3. indica que “El Municipio velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por la cual se prohíbe el tránsito de vehículos de tracción animal”.

Medellín cuenta con una Política Pública y culminó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal; Manizales inició el proceso, pero tiene inconvenientes por la topografía y el tipo de vehículos destinados para la sustitución. Otros municipios de los que se tiene información que iniciaron el proceso son: Neiva, Pasto, Barbosa y Soacha.

No sobra mencionar de nuevo que, el Decreto 178 de enero 27 de 2012. “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario**

**elevanto lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República, complementando su aplicabilidad con algunas disposiciones que permitan a las entidades adelantar de manera exitosa programas de sustitución de vehículos de tracción animal.**

## V. FUENTES DE FINANCIACIÓN

Se establecen unas posibles fuentes de financiación en las cuales se relaciona como podrían sufragarse los programas para la sustitución de vehículos de tracción animal:

- a. Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- b. Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c. Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.
- d. En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos Departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e. La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.

- f. Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley.

Atentamente,

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

**RICHARD ALFONSO AGUILAR V.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano

**JUAN CARLOS LOZADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

---

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JAIRO H. CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**CESAR AUGUSTO LORDUY M.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS A. JIMENEZ LÓPEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**KAREN VIOLETTE CURE C.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS F. MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**HERNANDO JOSÉ PADAUI A.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**GUSTAVO HERNÁN PUENTES D.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



---

**DAIRA DE JESÚS GALVIS M.**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ELOY CHICHI QUINTERO R.**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**EMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República  
Partido Cambio Radical

---

**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS A. CUENCA CHAUX**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**BAYARDO G. BETANCOURT**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**OSCAR CAMILO ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

**CIRO FERNANDEZ NUÑEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

---

---

---

---

---